

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0494-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicio “Tico Viajes Transporte Privado Tel: 4477222 (diseño)”

Carlos Luis Carvajal Esquivel, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 13418-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 667-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación planteado por el señor Carlos Luis Carvajal Esquivel, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de San Ramón de Alajuela, con cédula de identidad número 2-429-247, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, treinta y cuatro segundos del diez de junio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete el señor Carlos Luis Carvajal Esquivel en su calidad personal, presentó solicitud de inscripción de la marca de servicios ***“Tico Viajes Transporte Privado Tel: 4477222 (diseño)”*** para proteger y distinguir servicios de venta y prestación de servicio de transporte privado terrestre, marítimo, aéreo de personas, cosas y noticias a nivel nacional y renta de vehículos con chofer y sin chofer.

SEGUNDO. Mediante resolución de las once horas, seis minutos del primero de febrero de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante cumplir con una serie de aspectos formales basado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida dentro del término otorgado y por esa circunstancia el Registro en resolución de las diez horas, cincuenta y dos minutos, treinta y cuatro segundos del diez de junio de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido dentro del término legal, con la prevención hecha por el Registro en resolución de las once horas, seis minutos del primero de febrero de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada el día siete de

marzo de dos mil ocho, le solicitó al apelante cumplir con una serie de requisitos formales a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorgó un plazo de quince días hábiles.

Por su parte el señor Carvajal Esquivel contestó dicha prevención en forma extemporánea, a saber el diez de abril de dos mil ocho, sea haciendo caso omiso a ese término y por ese motivo el Registro le declaró el abandono y archivó el expediente. No obstante que el apelante reconoce en su escrito de apelación que la contestación a la prevención la presentó fuera de término, hace referencia al artículo 85 de la Ley de Marcas, que establece el abandono de la gestión cuando no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación y basado en esa norma, solicita la reactivación del proceso y la continuación del mismo.

CUARTO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II *“PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA”* y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa*

norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

El artículo 85 citado por el recurrente, se refiere a otro presupuesto legal distinto al del artículo 13, ya que regula el *abandono de la gestión* cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados. Para la aplicación de este artículo no interesa si se encuentra dentro de la etapa de admisibilidad o de fondo, simplemente si el interesado no insta el curso del asunto y se cumple el presupuesto allí indicado, el Registro declara el abandono de la gestión, por lo que, de ninguna forma se puede interpretar de este numeral que si no se ha cumplido ese término de seis meses y se aplicó el abandono del artículo 13, se pueda reactivar el proceso y continuar con el trámite.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Luis Carvajal Esquivel en forma personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, treinta y cuatro segundos del diez de junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Carlos Luis Carvajal Esquivel en forma personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, treinta y cuatro segundos del diez de junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias.

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28